



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo la presente demanda de Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por la señora **Norma Doris Trejos Suarez**, contra el **Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A.**, el **Hospital San Juan de Dios de Riosucio (antes) hoy Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas**, el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de Bonos Pensionales, y la Gobernación de Caldas**, el cual una vez analizado se rechazará por falta de jurisdicción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte activa que esta demanda la presenta en contra del **(i)** Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A., **(ii)** el Hospital San Juan de Dios de Riosucio (antes) hoy Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio Caldas, **(iii)** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de Bonos Pensionales y la **(iv)** la Gobernación de Caldas, en consideración a que pretende la declaración de una relación laboral, precisando que laboraba en el cargo de Auxiliar en el área de la salud en la ESE Hospital Departamental San Juan de Dios

En atención a ello, como primera medida debemos verificar la competencia que radica en esta jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“(…) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato laboral”

Visto lo anterior, claramente en razón a la labor desempeñada por el demandante la competencia ya no sería de la Jurisdicción Laboral sino de la Contenciosa Administrativa, pues ya no estamos en presencia de una controversia que provenga de un contrato laboral, dado que la actividad desarrollada por el demandante conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda era el cargo de auxiliar en el área de salud.

La controversia que proviene de actos administrativos fue asignada a los jueces administrativos, en virtud del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente establece:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

Claramente de los hechos y pretensiones de la demanda, se evidencia que la relación del demandante con la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Juan De Dios de Riosucio, Caldas**, no se desprende de un contrato laboral, si no, como se indicó anteriormente, de una relación legal y reglamentaria, lo cual es de competencia de la jurisdicción administrativa.

Sobre este aspecto ha de indicar esta judicatura que en el proceso radicado 176143112001-2021-00026-01, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, en decisión del 07 de febrero de 2022 declaró la nulidad por falta de jurisdicción dentro de un proceso adelantado por la señora María Leyla Arce, en razón a que las labores desempeñadas por ésta en el Hospital no eran de una trabajadora oficial, aspecto que se atempera a lo aquí discutido, pues la señora Norma Doris Trejos laboró como auxiliar en el área de salud, lo que claramente no es una actividad de mantenimiento.

Adicional a ello, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, ha estudiado lo relativo a naturaleza jurídica de las vinculaciones laboral de las personas que prestan sus servicios a las empresas sociales del Estado.

En sentencia CSJ SL3612-2021, en la que con referencia en las sentencias CSJ SL10610-2014; CSJ SL, 25 ag. 2000, rad. 14146; CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457 y CSJ SL1334-2018, orientó lo siguiente:

“Que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal.

Que por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades”.

Al respecto se tiene que, se debe verificar un análisis de las funciones de quien predica ser trabajador oficial para proceder a otorgarle una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de *“mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales”*, de tal suerte que la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que por regla general el servidor se catalogue como empleado público.

Luego entonces, debe remitirse el presente trámite a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, en atención a que en este municipio no está creada la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado por la señora **Norma Doris Trejos Suarez,** contra el **Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A., el Hospital San Juan de Dios de Riosucio (antes) hoy Empresa Social del Estado Hospital Departamental San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficina de Bonos Pensionales y la Gobernación de Caldas,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera virtual la presente demanda con sus anexos a los Juzgados contenciosos Administrativos -Reparto- de Manizales, Caldas, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e76268a4d40ab2b2d72dabe4068205227b088fd1fe86a4a487e7a3e864279c**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>